

EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
No. 2021-00433-00 C-1

AL DESPACHO de la señora Juez la presente demanda para resolver sobre su viable admisión. Floridablanca, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA

Floridablanca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía promovida por **HERMINDA VALERO RINCON**, quien actúa en representación de su hija **MERYHANN YESSENIA SOTO VALERO**, a través de apoderado judicial, contra **RAMIRO TOBIAS SOTO SUAREZ**, se observa que la misma ha de ser rechazada, conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del C. G. del P., precisa:

“EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido

liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

(Subrayado y negrilla del Despacho).

Sobre la anterior norma, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia proferida dentro del asunto radicado bajo la partida Nro. 11001-02-03-000-2017-00994 - 00, de fecha 18 de mayo de 2017, señaló, como aspectos relevantes para el caso subJudice, el cual también se aplica a las conciliaciones, lo siguiente:

“A la luz de una sana exegesis de la disposición que se acaba de transcribir, se deduce que el legislador ordeno con apego al principio de economía procesal, que en los eventos taxativamente señalados en esa norma se debe iniciar la ejecución con base en una sentencia de condena ante el sentenciador que conoció del proceso y dentro del mismo expediente en que se profirió aquella providencia, sin que se pueda someter el asunto a las reglas generales de la competencia.

El referido precepto asigno a dicho funcionario una competencia privativa y exclusiva, dado que solo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento.

Es decir que la aludida previsión legal consagra que, en tratándose de los procesos ejecutivos a continuación que se promueven para el cobro de los rubros descritos en el primer inciso del artículo 306 se establece una atribución especial de competencia.”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto tenemos que el título que se pretende ejecutar corresponde al **acta de conciliación No.0112 del 29 de agosto de 2007**, aprobada dentro del proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria, radicado a la partida No.2006-00698, promovido por HERMINDA VALERO RINCON en representación de su hija MERYHANN YESSANIA SOTO VALERO, contra RAMIRO TOBIAS SOTO SUAREZ, el cual cursó en el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA; luego entonces, conforme a la precitada norma, la competencia para reclamar los rubros establecidos en dicha conciliación, recae sobre el Juez que conoció de dicho proceso, por lo que la solicitud de ejecución debe adelantarse allí.

En ese orden de ideas, resulta claro que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por lo que habrá de remitirse las diligencias al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, SANTANDER, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de no acogerse a los planteamientos aquí esbozados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA ejecutiva de alimentos de mínima cuantía promovida por **HERMINDA VALERO RINCON** en representación de su hija **MERYHANN YESSENIA SOTO VALERO**, a través de apoderado judicial, contra **RAMIRO TOBIAS SOTO SUAREZ**, por carecer de competencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y anexos al **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, para los fines pertinentes.

TERCERO: PROPONER la colisión negativa para el evento en que el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, SANTANDER**, no asuma el conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ
Juez

e. CR

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
FLORIDABLANCA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO
No. 048, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2021.



CASANDRA VANESSA BOLAÑO COBO
SECRETARIA

Firmado Por:

Elena Patricia Fuentes Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Santander - Floridablanca

Código de verificación: **8008776651b00e34ebd6cb1b9b5dff85899fb6d4438c702a160d765979dbb9c1**

Documento generado en 21/09/2021 07:25:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>